

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 101

TEGUCIGALPA, NOVIEMBRE 8 DE 1893.

NUMERO 1.010

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 90, Ley reglamentaria del Trabajo.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Autógrafas.—Comunicación en que se da por canjeada la Convención Telefónica firmada en San Salvador el 27 de Junio de 1891.

GOBERNACION.—Acuerdo admitiendo una renuncia de Don Leocadia Lardizábal.—Acuerdo nombrando Inspector de Policía y Hacienda del mineral de San Juancito.—Acuerdo nombrando un Inspector de Policía y Hacienda de Gracias.—Acuerdo admitiendo al Señor Don Manuel G. Aguiluz, la renuncia que del empleo de escribiente interpone.—Acuerdo autorizando el enterramiento de un cadáver en la iglesia de San Francisco, de esta Capital.—Acuerdo nombrando Comandante del Presidio de Comayagua.—Acuerdo poniendo el cese al escribiente Antonio R. Nieto.—Acuerdo en que se nombra Comandante del Presidio de la Esperanza.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Sesión del seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Presidió el Representante Williams, y concurrieron los Diputados Agüero, Alvarado Guerrero, Bendaña, Cabera (Don Juan), Cabrera (Don Anastasio), Castillo, Córdoba, Ferrera Vargas, Flores, González, López, Maradiaga, Mejía, Matute, Orellana, Pineda (Don Anselmo), Quirós, Sánchez, Vásquez, Zelaya, Zelaya Vijil, Zúñiga y los infrascritos Secretarios Soto y Barahona.

Se excusaron los Representantes Trejo y Pineda (Don Rodolfo.)

Puesta á discusión el acta de la sesión anterior, sin ella fué aprobada.

Continuó el debate sobre la reforma al artículo 19 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, y terminada la discusión fué aprobada la moción del Representante Orellana por 17 votos contra 7 en favor del artículo del proyecto, y uno en contra de la reforma.

Puesta á discusión la reforma al artículo 21, Orellana hizo moción para que el artículo se redactara en los siguientes términos:

“Artículo 21.—Además de la pena común de comiso se impondrá á los autores de las faltas definidas en el artículo 20, la de prisión en su grado máximo, y á los cómplices la misma pena en su grado medio.”

Habiendo sido tomado en consideración el artículo propuesto por el Representante Orellana, también se sometió á debate. Terminado éste, fué aprobada la moción referida por 22 votos contra 3.

Puesto á debate el artículo 24, el Diputado Orellana propuso que se redactara así:

“Artículo 24.—La Defraudación Fiscal será juzgada y castigada como delito ó falta según que exceda ó no de veinticinco pesos el valor de los efectos ó productos sobre que versa. En el primer caso se impondrá á los reos principales reclusión menor en su grado mínimo en su período máximo, y á los cómplices la misma pena en su período medio; y en el segundo, prisión en su grado máximo á los autores y la misma pena en su grado medio á los cómplices; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Concluido el debate, se aprobó la moción del Representante Orellana por 20 votos contra 5.

En vez del artículo 26 del proyecto, fué aceptado por 20 votos contra 5, el que el Diputado Orellana propuso en los términos siguientes:—“Artículo 26. Los encubridores del delito de contrabando ó defraudación fiscal, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo y en su período mínimo. Si tales hechos sólo constituyeren faltas, sus encubridores sufrirán prisión en su grado mínimo.”

Por mayoría absoluta de votos se aprobaron las reformas propuestas en el proyecto para los artículos 31, 32 y 41 de la expresada ley. No fué tomada en consideración la moción del Representante Orellana, sobre que en el artículo 41 indicado, se consignara la palabra “subsana” después de la de “funcionario.”

A moción del Diputado Orellana se reformó el artículo 42, redactándolo así:—“Artículo 42 Si el reo confesare su delito sin alegar ninguna excepción para su defensa, y dicha confesión reuniere las circunstancias que expresa el artículo 931 del Código de Procedimientos, sin otro trámite se citará para sentencia, y se pronunciará la que correspondiere, según el mérito de la causa.”

Sucesivamente fueron aprobadas las reformas relativas á los artículos 43 y 53.

Se suspendió la sesión, y reanudada, se discutieron y aceptaron las reformas á los artículos 54, 56 y 62.

A moción del Diputado Orellana se reformaron los artículos 65 y 66, en la siguiente forma:

“Art. 65.—Si el reo confiesa su culpabilidad y la confesión reúne los requisitos que establece el artículo 931 del Código de Procedimientos, se pronunciará inmediatamente sentencia, sin otro trámite; pero si negare los hechos ó alegare alguna excepción que le favorezca, se abrirá el juicio á pruebas por un término que no exceda de 10 días, vencidos los cuales, se dictará el fallo que corresponda.”

“Art. 66.—En estos juicios sólo habrá apelación de la sentencia definitiva para ante el Juez de Letras, la cual deberá interponerse dentro de doce horas hábiles de notificada la sentencia.”

Se discutieron y aprobaron las reformas á los artículos 67, 68, 69 y 71.

El Diputado Orellana hizo moción á efecto de que el artículo 81 se reformara, redactándolo en esta forma:—“Art. 81.—El comiso de cualquier artículo de contrabando ó defraudación, pertenece á la Hacienda Pública y á los denunciadores, si los hubiere. El de las mulas y demás animales de carga, carros y cualquier otro objeto que se use para el transporte de dichos artículos, así como las multas que se impongan en sustitución de los edificios ó terrenos en que se elaboren ú oculten, quedarán exclusivamente á beneficio del Tesoro Nacional. Tomada en consideración y puesta á debate la moción expresada, la combatió el Representante Vásquez, é hicieron uso de la palabra en favor de ella los Diputados Orellana y Barahona.

El Representante Soto también la combatió, é hizo moción á fin de que en el artículo en debate sólo se excluyera á las autoridades aprehensoras de la participación que les concede la ley en los objetos de contrabando que aprehendan.

Habiendo sido tomada en consideración la moción del Diputado Soto, fué también sometida á debate.

Terminada la discusión, Soto explicó que debía entenderse su moción en el sentido de que tampoco se diera ninguna cosa de los objetos aprehendidos á las escoltas de que se valieren las autoridades para aprehender contrabandos.

Recibida la votación nominal, resultaron 9 votos por la moción del Diputado Orellana, 10 por la del Representante Soto y 6 contra la reforma.

Se suspendió la sesión.

Reanudada, continuó la discusión sobre las mociones de Orellana y Soto. Este pidió que la de él se tuviese por retirada y la Cámara resolvió de conformidad.

Terminado el debate, fué aceptada la moción del Representante Orellana. A moción de éste se reformaron los artículos 82, 83 y 88, en la siguiente forma:

“Art. 82.—Del valor de los artículos de contrabando ó defraudación, se dará la mitad á los denunciadores, si los hubiere.”

“Art. 83.—Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno pagará en dinero al denunciante ó denunciadores, la mitad de los objetos decomisados, valuándose éstos al precio á que comunmente compra la Nación las especies estancadas, si dichos objetos pertenecen á esta clase. Cuando el comiso fuese de artículos prohibidos, también los pagará le mismo que aquellos, pero valuándose previamente de un modo prudencial y equitativo. Si los efectos decomisados fuesen de libre comercio, se distribuirán como queda prevenido, debiendo los denunciadores pagar los derechos de importación correspondientes. En los comisos de carne no pagarán los denunciadores el impuesto de ley.”

“Art. 88.—Si los efectos decomisados fuesen de libre comercio, se harán como queda prevenido en el artículo 83 de este Reglamento.”

Sin discusión fué aceptada la reforma al artículo 90.

Puesta á debate la referente al artículo 92, el Diputado Orellana hizo moción á fin de que este se redacte así:—“Art. 92. Las penas de reclusión y prisión, no son conmutables en dinero, y se cumplirán en las cárceles departamentales, bajo la inspección y vigilancia del Comandante del presidio.” La expresada moción fué tomada en consideración, y sin discutirse, se aceptó por mayoría absoluta de votos.

Se debatieron y aprobaron las reformas á los artículos 101 y 107.

Se puso á discusión el artículo final del proyecto, y sin ella fué aprobado.

Se suspendió la sesión á las 12 a. m., y se reanudó á las 2½ de la tarde con asistencia de los mencionados Representantes.

Se puso á discusión el dictamen de la Comisión encargada de examinar la “Ley reglamentaria de instrucción primaria y normal” que propuso el Representante Barahona y que según el expresado dictamen es conveniente aceptar. Terminada la discusión, fué declarada urgente la referida ley de conformidad con lo que en su dictamen pide la Comisión.

Fueron discutidos y aprobados sucesivamente, sin modificación alguna, los diversos artículos de que consta el proyecto de ley expresado.

A moción del Representante Barahona se adicionó el proyecto aludido, con un artículo final en que se fija el primero del mes de Enero próximo para que la ley comience á regir.

Se suspendió la sesión.

Reanudada, se sometió á discusión el dictamen de la Comisión á cuyo estudio pasó la

solicitud en que el Teniente Coronel Don Luis R. Reina pide que se le reconozca un 50 p. $\frac{3}{4}$ en la cantidad que por sueldos le satisfizo en billetes del Tesoro la Dirección General de Rentas. Terminada la discusión, fué aprobado el dictamen en el sentido de que se resuelva de conformidad dicha solicitud, mandando que le sea reconocido el 50 p. $\frac{3}{4}$ al Señor Reina, previa liquidación que le formará la Dirección General de Rentas. Fué discutido y aprobado el correspondiente proyecto de decreto que la Comisión formuló.

Se dió lectura á un oficio del General Don Félix A. Molina, en el cual protesta á la Cámara su adhesión y le rinde agradecimientos por haberle confirmado el ascenso de General que le fué conferido por el Poder Ejecutivo. Se levantó la sesión.

V WILLIAMS,

D. P.

JOAQUÍN SOTO,
D. S.

SOTERO BARAHONA,
D. S.

Decreto número 90, Ley reglamentaria del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 90.

El Congreso Nacional,

Considerando: que el trabajo, al paso que es fuente de riqueza particular y nacional, es un elemento de orden y civilización, prenda de paz, de honra y de seguridad:

Que en diversos sentidos, es útil que se conozca la profesión, arte ó oficio que cada uno ejerce; y

Que la reglamentación del trabajo bajo éste y otros muchos aspectos, es de conveniencia social, así en la esfera de las profesiones científicas, como en la de las artes y oficios;

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO.

SECCION PRIMERA.

Del Trabajo en general.

Artículo 1.—Se establece un registro general para todas las profesiones y oficios, el cual llevarán el Gobernador Político, en las cabeceras de departamento, y los Alcaldes Municipales, en los municipios, en un libro foliado, sellado y rubricado por los empleados referidos, desde la primera hasta la última hoja.

Art. 2.—Tienen obligación de inscribirse, anualmente, en todo el mes de Enero, todos los hondureños, en su respectivo vecindario, y los extranjeros en el lugar de su residencia, salvo que anduviesen de tránsito.

Art. 3.—En la inscripción se expresarán: la nacionalidad del inscripto, su domicilio ó vecindario, edad, estado civil y profesión ó oficio.

Art. 4.—A cada uno de los inscriptos se le dará una boleta en que conste la respectiva inscripción íntegramente, boleta que conser-

vará el interesado y que deberá renovar cada año volviendo á inscribirse.

Art. 5.—Por la boleta de inscripción, la cual se extenderá en papel sellado, pagarán los que tengan alguna profesión científica, ejerzan el comercio ó la industria, dos pesos; los artesanos un peso, si fuesen dueños de taller, y cincuenta centavos en los demás casos, y los jornaleros no pagarán ningún derecho, debiendo extenderse sus certificaciones en papel simple.

Art. 6.—Los que no cumplan la obligación de inscribirse, serán penados con una multa de diez pesos por primera vez, quince por la segunda, veinte por la tercera y cincuenta por la cuarta en adelante.

Los jornaleros serán penados solamente con la mitad de las multas anteriormente asignadas.

Art. 7.—Los Gobernadores y Alcaldes, para imponer las multas de que habla el artículo anterior y para conocer las excusas de aquellos que alegaren haber sido omisos por estar legítimamente impedidos, procederán breve y sumariamente.

Art. 8.—En los últimos diez días del mes de Febrero, los Alcaldes municipales remitirán al Gobernador Político, copia íntegra de las inscripciones hechas en el plazo establecido, sin perjuicio de dar al mismo funcionario, mensualmente, conocimiento de todas las que se hicieren después del mes de Enero.

Los Gobernadores enviarán al Ministro del Interior, conocimiento de las inscripciones que hubiesen autorizado ellos ó los Alcaldes Municipales, en los primeros quince días del mes de Marzo, sin perjuicio de cumplir esta obligación, cada dos meses, respecto de las inscripciones que se hicieren con posterioridad.

Art. 9.—Si los Alcaldes Municipales no cumplieren con la obligación de remitir á los Gobernadores las respectivas copias, éstos, gubernativamente, les impondrán una multa de diez pesos, por cada vez que incurran en la omisión; sin perjuicio de hacerlos cumplir, si fuere necesario, con el duplo ó el triple de la multa impuesta.

Art. 10.—Si los Gobernadores faltaren al cumplimiento de la misma obligación, el Poder Ejecutivo podrá penarlos, por primera vez, con amonestación, conminándolos con una multa de veinticinco pesos, la que se impondrá y hará efectiva en todas las demás reincidencias.

Art. 11.—Los Administradores de Rentas, cuando lo crean conveniente, podrán pedir á los Gobernadores Políticos y Alcaldes Municipales, los datos que necesitaren acerca de las inscripciones, ó de las multas que hubieren impuesto, datos que se deberán pasar sin pérdida de tiempo.

Art. 12.—Al fin de cada año, por medio de La Gaceta Oficial, se publicarán, en extracto, las inscripciones; determinando solo el número de los inscriptos según la profesión ó oficio á que pertenezcan.

SECCION SEGUNDA.

De los jornaleros

Art. 13.—Como todo trabajo, el de los jornaleros se ejercerá libremente, y en conse-

cuencia, estos podrán contraer los compromisos que á bien tengan, en la forma, por el tiempo, por el salario y bajo las condiciones que les convinieren; pero, para garantizar sus intereses y proteger los de las empresas, podrán intervenir las autoridades del orden administrativo y las del judicial, según se haya establecido ó se estableciese en esta ó en ulteriores disposiciones.

Art. 14.—Todo contrato celebrado, por servicio, entre jornaleros y empresarios ó patronos, se consignará por escrito y con asistencia de dos testigos, conservando un tanto cada uno de los contrayentes.

Cuando el valor del contrato sobre el trabajo no exceda de veinticinco pesos, el documento se escribirá en papel común, y en papel sellado en cualquier otro caso.

Art. 15.—Cuando los empresarios ó patronos necesitaran peones, y no los pudieren conseguir, recurrirán al Gobernador Político ó al Alcalde, quienes de la demarcación municipal de la cabecera del departamento y de los Municipios, respectivamente, podrán facilitar los operarios que se les demandaren, los que deberán ajustar el respectivo contrato si no tuvieren compromiso pendiente ó trabajo propio.

Para hacer la debida averiguación respecto de cualquiera de estas circunstancias, los empleados en referencia procederán breve y gubernativamente.

Art. 16.—Se reputarán jornaleros, para los efectos del artículo anterior, todos los individuos no inscriptos en alguna de las clases á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, y que no tengan bienes, ocupación, beneficio ó renta de que subsistir.

Art. 17.—Si alguna vez hubiere duda sobre el valor del jornal, por no haberse determinado, se estará al precio corriente del salario en la respectiva localidad; y para prevenir dificultades á este respecto, el Gobernador Político fijará como el Alcalde, en su caso, el tipo del jornal, cada vez que á estos funcionarios se ocurra para que resuelvan aquella duda.

Art. 18.—Cuando los Gobernadores Políticos y Alcaldes Municipales ordenaren algún mandamiento de operarios, no podrán obligar á estos á más de un mes de trabajo respecto de cada patrón ó empresario.

Art. 19.—En los casos á que se refiere el artículo 15, los empresarios ó patronos anticiparán al jornalero los costos de traslación, los cuales, en caso de duda, deberán ser fijados prudencialmente por los funcionarios á que esta ley se refiere.

En caso de que los jornaleros, por motivos justos, no pudieren verificar la traslación respectiva, devolverán al patrón el valor de la habilitación á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20.—Los Gobernadores y Alcaldes llevarán un registro, donde anotarán, con la debida claridad, los mandamientos de operarios que hubieren autorizado.

SECCION TERCERA.

Disposiciones generales.

Art. 21.—Los operarios podrán excusarse del trabajo á que fueren obligados, en la for-

ma establecida, alegando también enfermedad, necesidad de ausentarse ó alguna otra causa análoga; debiendo conocerse de las excusas como se ha prevenido en el artículo 15, inciso 2.º

Art. 22.—Los que sin excusa legal se negaren á ejecutar el trabajo que se les ordene, serán penados con cinco días de arresto.

Art. 23.—Cuando los Gobernadores y Alcaldes Municipales se negaren á facilitar operarios ó retardaren la provisión de éstos, sin motivo justo, á solicitud del interesado, se les impondrá, respectivamente, las penas designadas en los artículos 9 y 10, debiendo conocer los Gobernadores ó el Poder Ejecutivo, según el caso.

Art. 24.—Cuando las multas no se pagaren se conmutarán con arresto, á razón de un peso por cada día, excepto las que se impongan á los Gobernadores y Alcaldes Municipales.

Art. 25.—Los derechos de inscripción y las multas que se impusieren de conformidad con esta ley, se enterarán en la Administración de Rentas, en las cabeceras departamentales, y en las respectivas Receptorías, en los Municipios.

Art. 26.—En todo lo demás que se refiera al trabajo, y que no esté comprendido en este decreto, se observarán las disposiciones respectivas del Reglamento de Policía vigente.

Art. 27.—Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1894.

Dado en Tegucigalpa, á los diez días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS.

D. P.

SOTERO BARAHONA, LUIS A. CASTILLO,
D. S. D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.
Tegucigalpa, Noviembre 1.º de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Autógrafas.

DOMINGO VÁSQUEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.
A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Honroso es para mí participar á Vuestra Excelencia que, favorecido por el voto de mis conciudadanos para servir la Primera Magistratura de la República, he tomado hoy posesión de tan elevado empleo, en el cual me será altamente satisfactorio mantener con Vuestra Excelencia las más cordiales relaciones.

Deseando sinceramente el engrandecimiento de esa Nación y la felicidad de Vuestra Excelencia, me es grato suscribirme

Leal y Buen Amigo.

(F.) D. VÁSQUEZ,

(R.) J. ANTONIO LÓPEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en la Casa Presidencial, á los 15 días del mes de Septiembre de 1893.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

Tuve la honra de recibir la apreciable carta autógrafa de Vuestra Excelencia fechada en Tegucigalpa el quince de Septiembre próximo pasado y en la que se sirve comunicarme que favorecido por el voto de sus conciudadanos para servir la primera Magistratura de esa República, tomó posesión de tan elevado empleo el mismo 15 de Septiembre.

Para mi Gobierno será muy grato cultivar, como siempre, las más francas y cordiales relaciones con el de Honduras.

Felicito á Vuestra Excelencia por la merecida distinción de que ha sido objeto; y al expresar mis sinceros deseos por la gloria del pueblo hondureño y la personal ventura de Vuestra Excelencia me es satisfactorio suscribirme su

Leal Amigo.

(F.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado,

(R.) RAMÓN A. SALAZAR.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de Octubre de 1893.

Comunicación en que se da por canjeada la Convención Telefónica firmada en San Salvador el 27 de Junio de 1891.

San Salvador, 21 de Octubre de 1893.

SEÑOR MINISTRO:

Por la atenta comunicación de 7. E., fecha 13 del que corre, se ha impuesto mi Gobierno de que el Congreso Nacional de esa República, por decreto fecha 23 de Septiembre próximo pasado, ratificó la Convención Telefónica firmada en esta ciudad el 27 de Junio de 1891, por Delegados de esa y de esta República, convención que, por consiguiente, queda en todo su vigor y fuerza, en cumplimiento del artículo 9.º que dispone que se tendrá por canjeada al comunicarse recíprocamente su aprobación por ambos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia los sentimientos de alta estima y distinguida consideración.

DAVID CASTRO.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.—Tegucigalpa.

GOBERNACION.

Acuerdo admitiendo una renuncia de Don Leocadio Lardizábal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Septiembre 29 de 1893.

Siendo justos los motivos en que se funda el Señor Don Leocadio Lardizábal, para renunciar del cargo de Inspector 2.º de Policía de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitirle dicha renuncia, dándole las gracias por los servicios prestados.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo nombrando Inspector de Policía y Hacienda, del mineral de San Juancito.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Septiembre 29 de 1893.

Tomando en consideración las aptitudes y honradez del Señor Don Leocadio Lardizábal, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo para Inspector de Policía y Hacienda del mineral de San Juancito, con el sueldo de ochenta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo nombrando un Inspector de Policía y Hacienda, de Gracias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Octubre 3 de 1893.

Tomando en consideración las aptitudes y honradez del Señor Don Celestino Córdón, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo para Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Gracias, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo admitiendo al Señor Don Manuel G. Aguiluz, la renuncia que del empleo de escribiente interpone.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Octubre 3 de 1893.

Siendo justos los motivos en que se funda el Señor Don Manuel G. Aguiluz para renun-

ciar del empleo de escribiente de esta Secretaría, el Presidente

ACUERDA:

Admitírsela.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo autorizando el enterramiento de un cadáver en la iglesia de San Francisco, de esta Capital.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Octubre 7 de 1893.

Con presencia de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Señor Licenciado Don Trinidad Ferrari, en la cual pide autorización para que cuando ocurra la defunción de su madre Doña Mariana Agüero de Ferrari, actualmente enferma de gravedad, su cadáver sea sepultado en la iglesia de San Francisco, de esta capital; y siendo atendibles los motivos en que dicha solicitud está fundada, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización referida, debiendo el Alcalde de Policía hacer que en el enterramiento se observen las prescripciones higiénicas requeridas por la ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo nombrando Comandante del Presidio de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Octubre 9 de 1893.

En consideración á la honradez y aptitudes del Señor Don Escolástico Rivera, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo para Comandante del Presidio de Comayagua, con el sueldo de treinta pesos mensuales, que serán imputados á la partida consignada en el presupuesto para el sostenimiento de presidios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo poniéndole el cese al escribiente Antonio R. Nieto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Octubre 13 de 1893.

Habiendo dejado de concurrir desde el 1.º de los corrientes, á la oficina del Archivo Na-

cional, el escribiente Antonio R. Nieto, el Presidente

ACUERDA:

Que cese en sus funciones, reponiéndolo con el Señor Don Joaquín Machado, quien devengará el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo en que se nombra Comandante del Presidio de La Esperanza.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Octubre 17 de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Comandante del Presidio de La Esperanza, al Señor Don Abraham Flores, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Octubre 23 de 1893.

Traída á la vista la solicitud presentada por el Señor Don Zenón Aguilar, vecino de Santa Bárbara, en la cual manifiesta que por sentencia firme dictada por la Corte de Apelaciones de Comayagua, en 5 de Agosto del corriente año, ha sido condenado á sufrir la pena de nueve meses quince días de reclusión menor en las cárceles de Comayagua, por el delito de prisión arbitraria en la persona de Rosendo Rodríguez, vecino de la ciudad de Comayagua, y pide por vía de gracia de que en lugar de cumplir su condena en las cárceles de la ciudad antes indicada, se le destine á las de esta ciudad; el Presidente de la República, tomando en consideración las razones aducidas por el peticionario,

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

AVISOS.

Especies timbradas.

Se pone en conocimiento del público que desde esta fecha las especies timbradas llevarán un nuevo sello de fecha.

Tegucigalpa, Noviembre 1.º de 1893.

ALONSO AGUERO.